Bogotá D.C., 9 agosto de 2021

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

E. S. D.

CLASE DE ACCION: **TUTELA**

DERECHOS VULNERADOS: **DEBIDO PROCESO – ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA -**

ACCIONANTE: LUIS JORGE ORTIZ BARAHONA

ACCIONADA: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – MAGISTRADA CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO.

PRETENSION: **RESOLUCIÓN FALLO DEL PROCESO**

LUIS JORGE ORTIZ BARAHONA, identificado con C.C. No. 3131473 de Puerto Salgar - Cundinamarca, domiciliado en el municipio de Bogotá, obrando en causa propia, por medio del presente escrito presento a ustedes **ACCIÓN DE TUTELA** contra TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – Magistrada CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO,

A. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHOS POLITICOS DE ELEGIR Y SER ELEGIDO, DERECHO AL TRABAJO Y LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, SEGURIDAD JURÍDICA, ECONOMIA Y CELERIDAD, por cuanto en los artículos 1, 2, 3, 4, 23, 25, 29, 40, 42, 83, 87, 91, 95, 103, 116, 152, 228, 229, 264, de nuestra carta magna, están contemplados

B. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-024/07 planteó la Honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

"... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 3. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados; DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHOS POLITICOS DE ELEGIR Y SER ELEGIDO, DERECHO AL TRABAJO Y LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, SEGURIDAD JURÍDICA, ECONOMIA Y CELERIDAD, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO-Alcance

Cuando la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso. Así, por ejemplo, el derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido a alguien que está legalmente habilitado para hacerlo. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución.

De esta manera una vez vencido los términos de la acción de nulidad electoral impetrada por el suscrito, ha existido una fuerte incertidumbre de la posibilidad de ser llamado a ocupar la curul de edil de la localidad para la cual me postule, lamentablemente la falta de celeridad, economía y seguridad jurídica, en la tardanza de resolución del conflicto, afecta mi condición laboral, ya que a mi edad 57 años difícilmente puedo ser atendido para una ubicación laboral en el sector público, menos en el privado, no solo para el sustento propio sino el de mi familia, especialmente dos hijos uno que cursa estudios superiores y otro menor adelantando la educación media.

C. HECHOS

PRIMERO: El día 18 de diciembre de 2019, impetre una acción de nulidad electoral ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiendo al radicado 25000234100020190113700, y por reparto al despacho del magistrado OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS.

El 24 de enero de 2020, se emite el auto por el cual se admite la demanda, es decir desde el lunes 27 de enero, del mismo año se empiezan a correr los términos para este tipo de procesos, tal como lo estipula nuestra carta magna desde su artículo 264 el cual transcribo:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

CAPITULO 2.

DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

ARTICULO 264. *Modificado por el art. 14, Acto Legislativo 1 de 2003.* ***El nuevo texto es el siguiente:*** *El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez.*

NOTA: La expresión subrayada fue eliminada por el art. *26,* ***Acto Legislativo 02 de 2015.***

Parágrafo. *La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.*

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

Tal como se observa y como lo ha planteado nuestra Honorable Corte Constitucional a través de la diversas sentencias sobre estos aspectos, la primera instancia cuenta con un plazo máximo de seis meses para resolver el conflicto.

Posteriormente el despacho de la magistrada CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO, donde igualmente cursa una demanda de nulidad electoral sobre los mismos hechos interpuesta por la Procuraduría General de la Nación y cuyo radicado corresponde 25000234100020190110900, solicito en calidad de préstamo el expediente al despacho del magistrado Dimate, esto fue el 13 de octubre de 2020, posteriormente el día 13 de mayo de 2021, se adelantó la audiencia de sorteo de los procesos de nulidad electoral para ser acumulados y correspondió al despacho de la magistrada Lozzi, conocer del trámite de los procesos acumulados.

Como la demanda impetrada por el suscrito fue acumulada a la de la Procuraduría debo referir que dicha demanda de la Procuraduría fue radicada el 16 de diciembre de 2019, correspondiendo a la radicación 25000234100020190113700 y asignada al despacho de la magistrada CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO, este despacho emitió auto de admisión de la demanda el día 31 de enero de 2020. Es decir los términos empiezan a correr a partir del día 3 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Como se podrá observar a la fecha han transcurrido 18 meses, haciendo un ejercicio sencillo y práctico contabilizando desde el día hábil siguiente a la admisión de la acción de nulidad electoral interpuesta por el ministerio público, es decir 3 de febrero de 2020, el término señalado, descontando los periodos de los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, El primero de ellos, el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 20 de marzo, inclusive. Posteriormente expidió los Acuerdos PCSJA20 – 11518, 11519, 11520, 11521, 11526, 11527 y 11528 de 2020, los cuales prorrogaron la medida de suspensión de términos judiciales hasta el 12 de abril de 2020.

El límite de tiempo establecido de seis meses para la primera instancia, se cumplieron el 24 de agosto del mismo año 2020, como se puede evidenciar de la fecha límite de la primera instancia a la actualidad han transcurrido más de once meses, es decir en el caso particular ha sobre pasado inclusive los seis meses de la segunda instancia.

Igualmente refiero que la demanda de acción de nulidad electoral interpuesta por el suscrito radicada con el número 25000234100020190113700, y por reparto al despacho del magistrado OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS. La misma fue admitida el 24 de enero de 2020, por el despacho del magistrado, y la audiencia por la cual se unificaron los procesos, junto con el del despacho de la Magistrada Lozzi Moreno, se adelantó el 13 de mayo de 2021, como podrá observar existió un lapso de tiempo entre la admisión y la unificación de las acciones de nulidad de aproximadamente diez y seis meses, periodo que también supera ampliamente el termino para haber fallado por parte del magistrado Dimate Cárdenas en primera instancia que es de seis meses como lo determina la norma de rango constitucional, **ARTICULO 264.** Modificado por el art. 14, Acto Legislativo 1 de 2003.

D. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE ESTA TUTELA.

CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia T-033/07

> "1. El parágrafo del artículo 14 del Acto Legislativo 01 de 2003, que modificó el artículo 264 de la Constitución establece:
>
> 'PARÁGRAFO. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un año.
> 'En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.'

Esta Sala de Revisión no comparte las apreciaciones del actor. Ciertamente, en el trámite del proyecto de reforma constitucional que se convertiría en el Acto Legislativo 01 de 2003 se planteó en distintas ocasiones la necesidad de lograr que los procesos de nulidad electoral fueran fallados prontamente, con el objetivo de impedir que estas decisiones se prolongaran en el tiempo, con la inestabilidad política y la nociva incertidumbre que ello genera. Es por eso que se decidió introducir en la misma Constitución términos perentorios para la decisión judicial de estos procesos. En este sentido, el parágrafo del artículo 14 del Acto Legislativo 01 de 2003 dispuso:

> "Artículo 14. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:
> "(...)
>
> "PARÁGRAFO. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.
> "En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses."

Empero, el término perentorio establecido mediante el Acto Legislativo no implica que la jurisdicción contencioso administrativa pierda competencia para fallar el proceso cuando el plazo está vencido. La acción electoral persigue la protección del orden jurídico, y fundamentalmente del principio democrático que informa la Constitución, de tal manera que no se puede considerar que la jurisdicción contencioso administrativa pierde su competencia para fallar sobre estos procesos cuando ha transcurrido el plazo establecido por la Constitución. Admitir lo contrario significaría dejar desprotegidos los derechos y fines constitucionales que se erigen en la razón de ser de la acción electoral.

21. Lo anterior no significa, empero, que los términos fijados en la Constitución sean irrelevantes y que su incumplimiento carezca de sanciones. Desde esta perspectiva, es inaceptable la posición asumida por Los magistrados de la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Santander. Ellos manifiestan en su escrito de respuesta a la acción de tutela que les había resultado "físicamente imposible darle estricto cumplimiento al plazo señalado (...) atendiendo al nivel de congestión existente en el Tribunal Administrativo de Santander...", argumento que fundamentan con la exposición de las cifras sobre los procesos que hubieron de atender.

La Sala de Revisión comprende que la jurisdicción contencioso administrativa está sometida a una inmensa carga de trabajo, en vista del alto número de procesos que debe

resolver. Pero al mismo tiempo considera que no puede aceptarse que un término judicial fijado en la Constitución sea desatendido. El Congreso de la República consideró necesario que los procesos de nulidad electoral sean fallados dentro de términos estrictos y para ello decidió reformar la Constitución en este punto. Si se acepta el principio de la supremacía de la Constitución es claro que los plazos fijados deben ser en todo caso acatados y que no puede aducirse como causal exoneratoria de responsabilidad la de la congestión judicial. En realidad, si el Legislador decidió introducir en la Constitución estos términos judiciales, ha de entenderse que estos procesos deberán resolverse de manera preferente sobre los demás, tal como ocurre con los términos establecidos constitucionalmente para la acción de tutela, todo con el fin de poder fallar estos procesos dentro de los plazos fijados en la Constitución.

Por lo tanto, cabe concluir que si bien el incumplimiento de los términos fijados en la Constitución para la decisión de los procesos de nulidad electoral no produce la prescripción de esos procesos ni la caducidad de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, ello sí genera responsabilidad para los funcionarios judiciales implicados. Esta responsabilidad deberá ser valorada por los órganos disciplinarios correspondientes.

22. Ahora bien, la Sala encuentra que la ley no ha reglamentado el parágrafo del artículo 14 del Acto Legislativo 01 de 2003. Esto significa que los procesos de nulidad electoral se siguen rigiendo por las normas contempladas en el Código Contencioso Administrativo, las cuales pueden dificultar el cumplimiento de los plazos máximos fijados en el mencionado parágrafo para que se fallen los procesos de nulidad electoral. Pero, además, la falta de regulación permite que afloren distintas dudas sobre el procedimiento. Así, por ejemplo, para los procesos de dos instancias, como el presente, no se ha determinado cuál es el término con el que cuenta cada una de las instancias para decidir. Tampoco está claro cómo se computan los términos en todas las eventualidades que pueden surgir dentro del proceso y que absorben parte del plazo fijado para que los fallos sean proferidos, tal como ocurre con los recursos de apelación que se instauren contra algunas decisiones de la primera instancia, con el tiempo que exige la remisión de los expedientes por correo y con el lapso que ocupe la fase de pruebas.

Ante la incertidumbre existente sobre todos estos puntos parecería imposible exigir en este caso que se establezcan responsabilidades disciplinarias. Sin embargo, lo cierto es que aceptar esta posición significaría admitir que las normas constitucionales pueden ser incumplidas sin problema alguno hasta que no sean debidamente reglamentadas. Esta conclusión contradice claramente el fin de las normas constitucionales de fungir como normas jurídicas superiores, que deben regir toda la normatividad inferior y la actividad de los servidores públicos. Es decir, si bien la norma constitucional no ha sido reglamentada, de su contenido se pueden derivar algunos mínimos razonables, cuyo cumplimiento puede ser exigido hasta que el Legislador no disponga algo diferente, máxime si las normas establecen términos perentorios.

En este sentido, es importante subrayar que el Acto Legislativo citado establece dos términos: seis (6) meses para los procesos de única instancia y un año para los demás. Mientras el legislador no establezca reglas al respecto, lo razonable es entender que, en principio, como sucede en los procesos de única instancia, la primera instancia tiene 6

meses para fallar y la segunda instancia dispone de un tiempo igual. Si la primera instancia pudiera durar más, este tiempo habría que descontárselo a la segunda instancia, lo cual podría conducir a situaciones absurdas, como que la primera instancia se tomara 11 meses, lo cual dejaría a la segunda instancia tan solo con un mes para cumplir el término constitucional.

Así, mientras el Legislador no reglamente lo materia, lo razonable es que tanto la primera como la segunda instancia de los procesos de nulidad electoral realicen todos los esfuerzos necesarios para poder dictar sus respectivas sentencias en un plazo no superior a los seis meses. De esta manera, en principio, en todos aquellos casos en los que las corporaciones judiciales se tomen más tiempo del indicado para dictar las sentencias de nulidad electoral es preciso compulsar copias a la autoridad disciplinaria correspondiente para que ésta establezca si se ha incurrido en una falta. Sin embargo, la Sala es consciente de que antes de tomar esta decisión es necesario analizar las particularidades de cada caso.
Con todo, a pesar de la sustracción de los dos meses y medio que ocupó la etapa probatoria, el término utilizado por el Tribunal para dictar la sentencia de primera instancia continúa superando el plazo de seis meses. Por lo tanto, en este caso es indicado compulsar copias a la autoridad disciplinaria correspondiente para que determine si existen responsabilidades disciplinarias por la tardanza en dictar la sentencia de correspondiente. Será la autoridad disciplinaria la que establezca qué períodos procesales deben ser contabilizados para establecer si el Tribunal se ajustó – o desatendió – el mandato de proferir su sentencia dentro de los seis meses.

Ahora bien, la demora no puede atribuírsele a todos los integrantes de la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Santander, pues esta dictó la sentencia en un término razonable, alrededor de un mes. Por eso, la Sala concluye que, sin perjuicio de lo que disponga la autoridad correspondiente, las copias se compulsarán para el efecto de determinar si la Magistrada Sustanciadora del proceso de nulidad electoral instaurado por César Orduz contra la elección de Henry Gamboa como concejal de Bucaramanga, en 2003, incurrió en una falta disciplinaria, sin que lo dicho en esta sentencia pueda ser tenido como una evaluación de su conducta, cuestión que compete al juez disciplinario.

RESUELVE

Cuarto.- Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que determine si la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Administrativo de Santander, dentro del proceso de nulidad electoral instaurado por César Orduz contra la elección de Henry Gamboa como concejal de Bucaramanga, en 2003, incurrió en faltas disciplinarias en el desarrollo del mencionado proceso.

Sentencia T-747/09

DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS-Cumplimiento de términos procesales y sanción por su incumplimiento
MORA JUDICIAL-Excusa por excesiva carga laboral no es argumento para justificar la dilación en que se haya incurrido

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA SANCIONATORIA- Responsabilidad de Magistrada por faltar al deber funcional del art. 153 No 1 de la ley 270 de 1996 en consonancia con el art. 86 de la C.P. y 15 del Decreto 2591 de 1991

En él se resolvió declararla disciplinariamente responsable por faltar al deber funcional previsto en el artículo 153, numeral 1°, de la Ley 270 de 1996, en consonancia con el artículo 86 de la C.P. y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 y, por tanto, imponerle la sanción de suspensión por el término de un mes en el cargo de Magistrada del Tribunal Administrativo de Antioquia.

"h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
"i. Violación directa de la Constitución.

"Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedebilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

2. Alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin mora injustificada

Consciente de que lo juzgado es una sentencia de carácter disciplinario, pero que involucra el tema de la mora judicial, quiere la Corte poner de presente, los alcances constitucionales que la doctrina ha fijado para el derecho de acceso a la justicia y a un debido proceso sin mora justificada, para precisar la vigencia de este concepto a la luz de los actuales parámetros constitucionales. La sentencia T-030 de 2005, hizo un detallado análisis sobre este tema, cuyas conclusiones se extraen en este aparte:

Desde el Preámbulo de la Carta Política, el Constituyente fijó uno de los marcos dentro de los cuales las autoridades Estatales deben orientar sus actuaciones para lograr la observancia de uno de los valores constitucionales, cual es, la justicia que debe ser asegurada a la comunidad colombiana. Dicho marco es el jurídico y de allí la fundamental tarea que tienen a su cargo las entidades y personas que en Colombia administran justicia (Art. 116 C.P.) para garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales (Art. 2).

Es claro, entonces, que no de cualquier manera el Estado debe asegurar a los integrantes de la sociedad colombiana la justicia, puesto que como queda visto debe hacerlo dentro de un marco jurídico, esto es, con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Desde la perspectiva constitucional la adopción por parte del Constituyente del modelo del Estado social de derecho implica que el acceso a la administración de justicia así como los demás derechos reconocidos en la Constitución deben ser garantizados de forma efectiva, dado que su simple protección formal, como por ejemplo, su mera enunciación en una Carta de derechos sería incongruente con el mandato de respeto de la dignidad humana, de allí entonces que el artículo 5º Superior haya reconocido, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de las personas dentro de los cuales se encuentra el derecho de acceso a la administración de justicia, que conforme a las disposiciones citadas, ha de ser garantizado de forma material y efectiva.

En este sentido, el legislador en desarrollo de lo ordenado por el literal "a" del artículo 152 de la Carta y en observancia de lo dispuesto en el artículo 228 *ídem*, expidió la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia – en cuyo artículo 1º dispuso que *"La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de* ***hacer efectivos*** *los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional."*

Conforme lo ha precisado esta Corporación, *"el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior*."

Desde esta óptica se infiere que el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares dispuestos para ello. Es necesario ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

> *"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.*
>
> *Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos. (Resaltado fuera de texto)".*

Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

> ***"ARTICULO 29.*** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."* (Resaltado fuera de texto)

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los

funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: *"**Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado",*** del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "*la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos*."

Al igual que se hizo en la citada sentencia resulta pertinente traer a colación algunos de los antecedentes sobre este particular, para reforzar el correcto entendimiento que ha de darse a dicho mandato constitucional. Dijo la Corte en aquella ocasión:

"El Delegatario Horacio Serpa Uribe, en su exposición de motivos a un proyecto de Acto Reformatorio por él presentado sobre indemnizaciones a cargo del Estado por los daños que fueran consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia, enunciaba entre los vicios de ésta "los casos de morosidad, de denegación de justicia (...), de retardo desmesurado de la prestación del servicio", afirmando que ellos "exceden la normal tolerancia de lo que para el común de las personas impone la vida en sociedad".

Por su parte, el Constituyente Alvaro Gómez Hurtado profundizaba en la necesidad de establecer normas constitucionales que propendieran efectivamente por el cumplimiento de los deberes impuestos a los funcionarios públicos, enunciando entre ellos a los judiciales:

...resulta inadmisible que las autoridades públicas, en frente de los deberes que les impongan la Constitución y la ley con el afán de atender el interés general, puedan asumir actitudes pasivas e inertes, e incurran en conductas omisivas que,

a la postre, constituyen inobservancia de sus deberes. Con tal comportamiento se defraudan -con muy graves consecuencias- las expectativas de los asociados que, esperanzadamente, aguardan el obrar de sus autoridades".

...sus prerrogativas y sus actuaciones no son ni mucho menos graciosas, sino que, por el contrario casi siempre están consagradas de modo obligatorio y reglado".

...se propone (...) un complemento necesario que garantice la efectividad de la Constitución y de las leyes, evitando así que tales disposiciones puedan quedar consignadas como letra muerta..."

Los órganos judiciales no podrán dejar de dar aplicación a las normas contentivas de derechos individuales..."

En la Ponencia presentada a la consideración de la Asamblea Constituyente por los delegatarios Jaime Fajardo Landaeta y Álvaro Gómez Hurtado el 5 de abril de 1991, se proponía consagrar como ***principio de administración de justicia*** *el de* ***celeridad****, con el siguiente texto: "Los términos procesales son improrrogables y obligan tanto a las partes como a los jueces. El funcionario que incumpla los términos procesales sin causa justificada incurrirá en causal de mala conducta". A lo anterior se agregaba, entre las funciones del Consejo Superior de la Judicatura, la de "llevar el control del rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales en los términos que señale la ley"*

La Delegataria María Teresa Garcés LLoreda proponía también la institucionalización de la mora en las decisiones y trámites judiciales como causal de mala conducta y la sustentaba así:

Es para todos sabido que uno de los mayores males que aquejan a la Administración de Justicia es la morosidad en la prestación de este servicio público. Procesos de índole penal, civil, laboral y contencioso administrativo demoran en los despachos respectivos un considerable tiempo haciéndose nugatoria la administración de justicia y causándose con ello gravísimas consecuencias de todo orden a la convivencia social de los ciudadanos"

De esta manera, la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica, en principio, la diligente observancia de los términos procesales, sin perjuicio de las sanciones que se generen por su incumplimiento, lo cual permite afirmar que en la Carta de 1991 se ha constitucionalizado el "*derecho a los plazos procesalmente previstos normativamente.*"

Dichos términos son fijados por el legislador en los distintos ordenamientos procesales que al ser normas de orden público, imponen a los funcionarios judiciales y demás personas que administran justicia el deber de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento. En este sentido la Corte ha precisado que es "*indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador".* Por ello, esta Corporación ha calificado, como parte integrante del derecho al debido proceso, el "*derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos*".

De igual manera, es pertinente señalar que tanto las partes como los terceros en las respectivas actuaciones judiciales deben no sólo cumplir con las cargas procesales que impone el ordenamiento jurídico en cada proceso, sino abstenerse de realizar conductas que dilaten el trámite judicial, pues ello constituye una las formas como se materializa la violación del deber constitucional de *"colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"* (Art. 95-7 C.P.).

Sobre este aspecto ha expresado la Corte que: *"tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.*"

Como lo señaló esta Corporación "*quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales y estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello. De lo contrario, se le estaría desconociendo su derecho fundamental al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia."*
La Ley 270 de 1996, antes mencionada, establece dentro de los principios que informan la administración de justicia, el de acceso a la justicia (Art. 2º), celeridad (Art. 4º), eficiencia (Art. 7º) y el respeto de los derechos (Art. 9º), constituyéndose así, en mandatos que han de ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.

En lo referente a la celeridad resulta indispensable traer a colación lo precisado por la Corte en la Sentencia C-037 de 1996, en la cual señaló que:

"(…) la labor del juez no puede jamás circunscribirse únicamente a la sola observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. Es, pues, en el fallo en el que se plasma en toda su intensidad la pronta y cumplida justicia, como conclusión de todo un proceso, donde el acatamiento de las formas y los términos, así como la celeridad en el desarrollo del litigio judicial permitirán a las partes involucradas, a la sociedad y al Estado tener la certeza de que la justicia se ha administrado debidamente y es fundamento real del Estado social de derecho.

Consecuencia de los argumentos precedentes, fue la consagración en el artículo 228 superior del deber del juez de observar con diligencia los términos procesales y, principalmente, de sancionar su incumplimiento. Por ello, la norma bajo examen establece que de darse esta situación, el respectivo funcionario podrá ser sancionado con causal de mala conducta. La Corte se aparta así de las intervenciones que cuestionan este precepto, pues, como se vio, él contiene pleno respaldo constitucional.

Desde sus inicios la Corte Constitucional precisó que conforme a los mandatos de la Carta Política, la acción de tutela procede contra quienes administran justicia, puesto que como se ha demostrado durante la vigencia de la Constitución, es posible que los funcionarios judiciales vulneren o amenacen derechos fundamentales, siendo entonces necesaria, pero excepcional, la intervención del juez constitucional.

Así en la Sentencia C-543 de 1992- se explicó que:

.. "nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones ***de hecho*** *imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia".*

Sobre el alcance de esta causal de procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el mero vencimiento del término

procesal respectivo no genera *ipso jure* la violación de los derechos constitucionales al debido proceso y a un proceso sin dilaciones injustificadas pues si bien el principio general es el de obligatoriedad de los términos procesales, éste puede admitir como ya se expuso *"excepciones muy circunstanciales, alusivas a casos en concreto, cuando no quepa duda del carácter* ***justificado*** *de la mora."*

Sobre dicho carácter justificado de la mora judicial, la Corte en la Sentencia T-190 de 1995 explicó:

> *"La justificación, que es de alcance restrictivo, consiste únicamente en la situación probada y objetivamente insuperable, que impide al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión."*
>
> *Por otra parte, considera la Corte que las causas de justificación en la materia deben ser fijadas en la ley, razón por la cual no pueden obedecer a la caprichosa interpretación del funcionario de turno.*
>
> *Desde luego, vencido el término que no pudo cumplirse por el inconveniente justificado, resulta perentorio el trámite preferente para el asunto que no se alcanzó a decidir en tiempo. De allí que no pueda admitirse de ninguna manera el aplazamiento indefinido de la resolución, estando obligado el juez o fiscal, en ese excepcional evento, a otorgar prioridad al proceso que resultó afectado por la causa justificada."*

Implica lo anterior, que la mora judicial que afecta los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a un proceso sin dilaciones y que admite la procedencia excepcional del amparo constitucional, es aquella que no tiene un origen justificado. De esta manera, un proceso sin dilaciones injustificadas debe entenderse como aquél trámite que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro de los plazos perentorios fijados por el legislador y en el que los intereses litigiosos reciben pronta satisfacción.

La mora judicial, ha dicho la Corte, actúa como barrera *ex post* para lograr la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva al producir una falta de confianza en la justicia para el usuario, lo cual deslegitima la labor de la rama judicial y mucho más en casos en los que el administrado es de aquellos que es titular de especial protección por parte del Estado, ya por su edad, su discapacidad o su debilidad manifiesta.

Esta Corporación ha señalado sobre este tópico que "*la jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.*"

Uno de los motivos más recurrentes en la jurisprudencia en los cuales se han analizado casos en los que se acusa a un funcionario judicial de haber incurrido en mora, es el de la congestión o exceso de trabajo de los magistrados, jueces y fiscales, respecto del cual la Corte ha precisado que éste no constituye por sí mismo, sin más evaluación, argumento suficiente para justificar la dilación en que se haya incurrido.

A los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales. Como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004*"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

Para la Corte, en este tipo de casos no se trata únicamente de velar por el cumplimiento de los términos por sí mismos ya que él no se concibe como fin sino como medio para alcanzar los fines de la justicia y la seguridad jurídica, esto es, asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente los que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de una pronta y cumplida justicia.

Para la Corte, en este tipo de casos no se trata únicamente de velar por el cumplimiento de los términos por sí mismos ya que él no se concibe como fin sino como medio para alcanzar los fines de la justicia y la seguridad jurídica, esto es, asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente los que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de una pronta y cumplida justicia.

La observancia de estos deberes del funcionario judicial ha de ser tenida en cuenta al momento de analizar, en cada caso particular, la posible violación o amenaza del derecho fundamental a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, puesto que, como se ha indicado, la mora judicial solo justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de haber adoptado todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados, quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.

En varias ocasiones la Corte ha encontrado que la tardanza constituía vía de hecho. Por ejemplo, en la sentencia T-320 de 1993, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, se concedió la tutela a varios ex vigilantes del extinto Banco Cafetero quienes consideraban que el Tribunal Superior que había conocido del recurso de homologación del laudo arbitral en el cual se reconocía la responsabilidad solidaria del Banco con la empresa de vigilancia con la cual tenían contrato de trabajo, los demandantes había incurrido en vía de hecho, toda vez que había anulado el laudo sin dictar sentencia en reemplazo, quedando así sin posibilidad de que instancia judicial alguna resolviera el caso. La Corte consideró que el hecho de que la situación jurídica que se discutía quedará indefinidamente sin solución, vulneraba el derecho a la pronta administración de justicia.

En la sentencia T-571 de 1998, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, se concedió la tutela al derecho a la administración de justicia en un plazo razonable, puesto que el Tribunal Superior Militar que estaba conociendo de la consulta de la sentencia por medio de la cual había sido absuelto el actor del cargo de lesiones personales no la había resuelto, a pesar de que ya se había vencido ampliamente el término para ello, sin presentar justificación alguna.

En la tutela T-577 de 1998, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, se conoció de una demanda en la cual se alegaba vía de hecho en virtud de que en un proceso de declaración de interdicción no se había proferido sentencia, pasados seis años desde la iniciación de éste, puesto que no había sido posible obtener la prueba pericial que comprobara la condición mental de la persona cuya interdicción se solicitaba fuera declarada. Si bien la Corte reconoció que la parte demandante, ahora accionante, no había colaborado con la consecución del dictamen pericial que determinara la condición mental de la accionante, también afirmó que en estos procesos, cuyo interés traspasaba el meramente individual, el juez debería hacer uso de todas sus facultades y prerrogativas para la consecución de las pruebas, lo cual no se había dado en el proceso cuestionado. Dijo la Corte Constitucional:

> *"Así las cosas, si en la dispensación de la "justicia voluntaria" existe también un interés por parte de la sociedad, el funcionario que la representa, debe tener una libertad mayor para buscar y practicar las pruebas, por cuanto, el derecho sustantivo le exige que no dicte una sentencia en estos procesos, sin "conocimiento de causa", por lo que ese "conocimiento de causa" ha de buscarlo el fallador con su criterio, más allá del límite del interés de las partes.*
>
> *Así pues, el juez debe hacer uso de los poderes que le otorga la ley, para llegar al conocimiento de la verdad real; poderes, que en el caso que*

nos ocupa no se han ejercido con la suficiente y necesaria vehemencia que se exigen en esta clase de procesos ..”

Por último, en la sentencia T-493/03, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, se concedió la tutela a un ciudadano contra quien se adelantaba proceso penal en el cual no se había podido dictar sentencia, ya que, por negligencia del Juzgado accionado, no se había hecho el levantamiento del acta de la audiencia pública de juzgamiento. Ésta se había aplazado por tal motivo y de la segunda audiencia de juzgamiento adelantada, tampoco se había levantado acta. Por tanto, se ordenó levantar el acta y proferir sentencia teniendo en cuenta el turno de la primer audiencia fijada.

A su vez, en sentencia T-027 de 2000, la Corte recordó que la acción de tutela procede frente a la dilación en los términos para decidir determinado asunto de su competencia, sin que la misma se encuentre respaldada por un motivo razonable y probado que justifique dicha mora. De carecer el incumplimiento de términos de fundamento que dé cuenta del mismo, se configuraría la vulneración del derecho al debido proceso en relación de conexidad directa con el derecho al acceso a la administración de justicia. Finalmente señaló la Corte:

“el eventual ejercicio de la acción de tutela ante la mora del juez en decidir sobre un determinado asunto a su consideración dentro del proceso judicial tendría fundamento -como ya lo ha expresado esta Corte- en que tal conducta, en cuanto desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable, implica dilación injustificada, es decir, vulneración palmaria del debido proceso (artículo 29 C.P.) y obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). El juez se ubica entonces en la hipótesis contemplada por el artículo 229 Ibídem: 'Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado'.”

En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte lo siguiente:

*“de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que “**De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos***

dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procésales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten*". (Negrillas fuera de texto).*

E. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y PRINCIPIOS

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – DERECHO A ELELGIR Y SER ELEGIDO – DERECHO AL TRABAJO.

PRINCIPIOS DE ECONOMÍA – CELERIDAD – CONFIANZA LEGÍTIMA – BUENA FE – SEGURIDAD JURIDICA.

F. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

1.- Violación al derecho del debido proceso artículo 29 Constitución Política de Colombia, como se puede observar en el acápite de pruebas adjunto copia del Demanda de nulidad electoral con el correspondiente radicado lo que permite evidenciar, como los términos establecidos por la Constitución y la Ley se encuentra a la fecha vulnerados para una resolución o fallo.

2.- Derecho a la administración de justicia, tal como lo establece nuestra carta magna en su artículo 228, no encuentro en el desarrollo del proceso de la acción de nulidad electoral objeto de esta acción de tutela el cumplimento de esta mandato constitucional.

3.- Vulneración de mi derecho a elegir y ser elegido, artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, encuentro soporte para reclamar mi derecho a ser elegido como quiera que en la referida acción de nulidad electoral con sobrados argumentos demuestro el impedimento de nulidad con que cuenta el elegido y demandado, igualmente considero vulnerado mi derecho a elegir mis autoridades.

4.- Vulneración de mi derecho al trabajo artículo 25, como quiera que existe una fuerte expectativa con las pretensiones de la acción de nulidad impetrada por el suscrito, las mismas se han visto afectadas por la dilación de la resolución del proceso jurídico.

Sentencia T-4777 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la Ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, artículo LEGÍTIMA Los cuales se encuentran estipulados en la constitución Política de Colombia**.**

Artículo 83 de la Constitución Política:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

G. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – MAGISTRADA CLAUDIA ELIZABETH**

LOZZI MORENO, Quien tiene a su cargo resolver las demandas de acción de nulidad electoral Nros. 25000234100020190110900 y 25000234100020190113700.

H. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "*es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (…) La Corte ha considerado qua la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable*." (Cursiva y subrayas propias)

De igual manera cito algunos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional que mediante sentencias ha viabilizado el mecanismo de la tutela para la protección de estos derechos:

Sentencia C-543 de 1992- se explicó que:

> *.. "nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones* ***de hecho*** *imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia".*

Implica lo anterior, que la mora judicial que afecta los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a un proceso sin dilaciones y que admite la procedencia excepcional del amparo constitucional, es aquella que no tiene un origen justificado. De esta manera, un proceso sin dilaciones injustificadas debe entenderse

como aquél trámite que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro de los plazos perentorios fijados por el legislador y en el que los intereses litigiosos reciben pronta satisfacción.

Sentencia T-571 de 1998, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, se concedió la tutela al derecho a la administración de justicia en un plazo razonable, puesto que el Tribunal Superior Militar que estaba conociendo de la consulta de la sentencia por medio de la cual había sido absuelto el actor del cargo de lesiones personales no la había resuelto, a pesar de que ya se había vencido ampliamente el término para ello, sin presentar justificación alguna.

Sentencia T-493/03, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, se concedió la tutela a un ciudadano contra quien se adelantaba proceso penal en el cual no se había podido dictar sentencia, ya que, por negligencia del Juzgado accionado, no se había hecho el levantamiento del acta de la audiencia pública de juzgamiento. Ésta se había aplazado por tal motivo y de la segunda audiencia de juzgamiento adelantada, tampoco se había levantado acta. Por tanto, se ordenó levantar el acta y proferir sentencia teniendo en cuenta el turno de la primer audiencia fijada.

Sentencia T-027 de 2000, la Corte recordó que la acción de tutela procede frente a la dilación en los términos para decidir determinado asunto de su competencia, sin que la misma se encuentre respaldada por un motivo razonable y probado que justifique dicha mora. De carecer el incumplimiento de términos de fundamento que dé cuenta del mismo, se configuraría la vulneración del derecho al debido proceso en relación de conexidad directa con el derecho al acceso a la administración de justicia. Finalmente señaló la Corte:

> *"el eventual ejercicio de la acción de tutela ante la mora del juez en decidir sobre un determinado asunto a su consideración dentro del proceso judicial tendría fundamento -como ya lo ha expresado esta Corte- en que tal conducta, en cuanto desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable, implica dilación injustificada, es decir, vulneración palmaria del debido proceso (artículo 29 C.P.) y obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). El juez se ubica entonces en la hipótesis contemplada por el artículo 229 Ibídem: 'Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado'."*

I. PETICIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de LUIS JORGE ORTIZ BARAHONA, con C.C.No. 3131473, Debido Proceso, Derecho de Acceso a la

Administración de Justicia, Derecho Político a Elegir y Ser Elegido, Derecho al Trabajo, Principios de Confianza Legítima, Buena Fe, Seguridad Jurídica, Economía y Celeridad, y los que el despacho considere pertinentes, vulnerados u amenazados.

SEGUNDO: ORDENAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Magistrada CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO, para que en el término de la distancia emita el fallo o sentencia correspondiente a las acciones de nulidad electoral a su cargo correspondientes a los Nros. 25000234100020190110900 y 25000234100020190113700.

J. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 23, 25, 29, 40, 42, 83, 87, 91, 95, 103, 116, 152, 228, 229, 264, de la Constitución Política de Colombia.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. A través de este mecanismo de raigambre constitucional, se logra obtener la protección judicial de dichos derechos, sin que se pueda plantear en los estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

K. COMPETENCIA.

De este JUZGADO, según lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos.

L. DOCUMENTOS Y PRUEBAS.

1. Una (1) copia de la radicación de la demanda de la Acción de Nulidad Electoral. Al finalizar el presente oficio.
2. Copia Demanda de Nulidad Electoral Radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
3. Para la revisión del trámite de los procesos podrá ser adelantada de manera virtual en el link consulta de procesos rama judicial, sin embargo adjunto al presente oficio en archivo aparte copia de los pantallazos de dicha consulta con la última actuación registrada.

M. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que el suscrito no ha impetrado acción similar ante otra autoridad judicial contra él tutelado, con fundamento en los mismos hechos expuestos, peticionando la protección de los derechos invocados.

N. ANEXOS

Acompaño a la presente solicitud:
Copia Cedula de Ciudadanía
Una copia para el archivo.
Las relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTA: Deberá ser materia de revisión para el caso particular que no es excusa la complejidad del tema del litigio para la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, ya que argumenta sobradas capacidades y conocimiento, la experiencia y experticia de la materia Electoral como quiera que en su entrevista como candidata a ocupar una consejería en el Honorable Concejo de Estado manifiesta lo siguiente:

Apartes de la entrevista de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, como aspirante a la magistratura de consejera de estado:

19 años y seis meses conociendo asuntos de naturaleza electoral ya que se desempeñó ocho años como agente del Ministerio público ante el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre emitiendo conceptos en todos los procesos de índole electoral de los cuales conoció este tribunal entre 2000 y 2008,
Once años y seis meses como Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección primera, que le corresponde el conocimiento especializado de los procesos electorales y medios de control de cumplimiento respecto de los cuales tiene competencia en los distritos judiciales de Bogotá y Cundinamarca.
En los últimos once años y seis meses que ha fungido como magistrada y juez electoral ha tomado decisiones como juez colegiada y juez unipersonal sobre la materia especifica.
Ha honrado la majestad de la justicia con apego estricto y riguroso a sus principios de autonomía e imparcialidad en forma consensuada, responsable, propositiva, comprometida y empoderada, tomando decisiones que aplicando con celo el principio de la seguridad jurídica han observado el respeto absoluto a la Constitución y la Ley.

Por sus condiciones morales y éticas que no resisten reproche alguno.

Esta referencia de cita se podrá comprobar en el link
https://www.youtube.com/watch?v=34cu-FMCJVg

Video YouTube entrevista magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

O. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: calle 40 Sur # 9 B – 25 Barrio Puerto Rico - Sector Las Lomas - Bogotá Correo electrónico: luisjorgeortiz18@yahoo.com.mx Móvil 3108191905 – 3208087582.

La entidad Tutelada Tribunal Administrativo de Cundinamarca Avenida – Calle 24 No. 53 – 28 Teléfono: (57) (1) 4233390 Ext. 8218 -8200 – 8201 / 4055200.

rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co
radesec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

LUIS JORGE ORTIZ BARAHONA
C. C. No. 3131473 Pto. Salgar – Cundinamarca

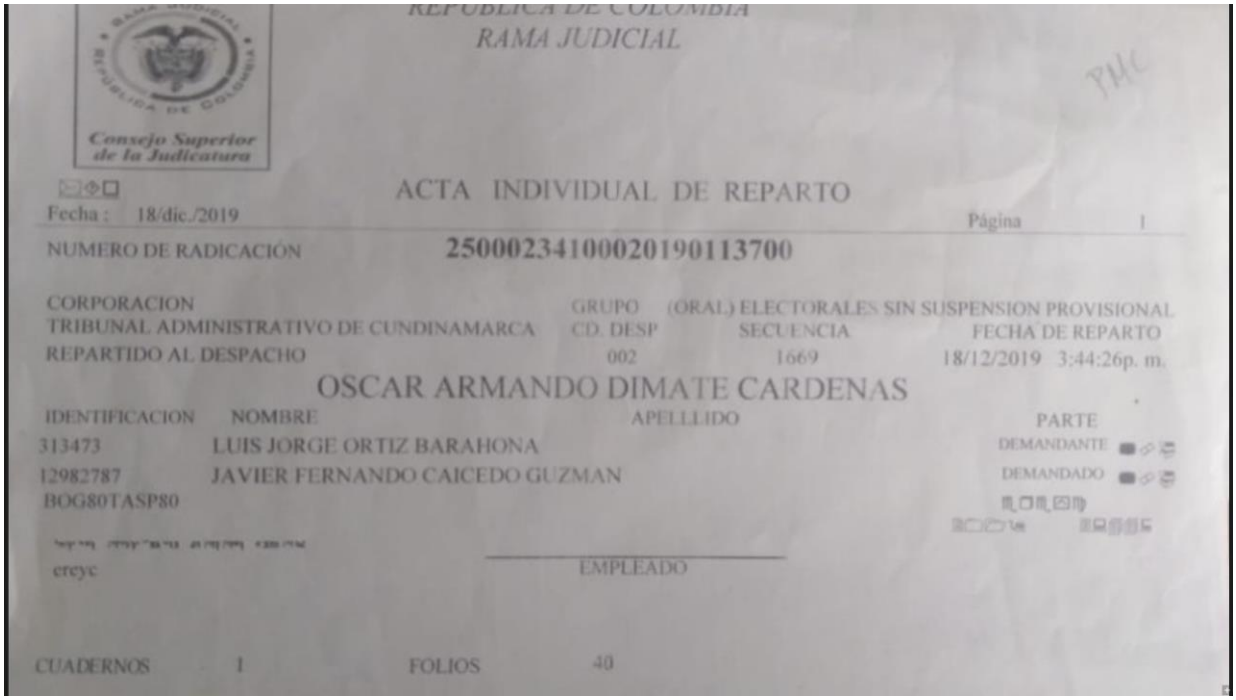

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 18/dic./2019 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN 25000234100020190113700

CORPORACION	GRUPO	(ORAL) ELECTORALES SIN SUSPENSION PROVISIONAL	
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	002	1669	18/12/2019 3:44:26p. m.

OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
313473	LUIS JORGE ORTIZ BARAHONA		DEMANDANTE
12982787	JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMAN		DEMANDADO
BOG80TASP80			

creyc

EMPLEADO

CUADERNOS 1 FOLIOS 40